**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA**

*“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”*

Bogotá, D.C, agosto 10 de 2020

Doctor

**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**

**Presidente**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara,** *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara,** *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”.*

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El día 19 de noviembre de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 302 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por ministro del deporte, Ernesto Lucena Barrero y el honorable representante Mauricio Parodi Díaz.

El 03 de diciembre del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 17 de marzo del 2020, fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto.

El 29 de mayo del 2020, se radicó ponencia para primer debate por parte de los ponentes designados, y posteriormente, el viernes 12 de junio, fue aprobado de manera unánime en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Durante el trámite y discusión del proyecto de ley, se radicaron siete (7) proposiciones, las cuales se relacionan a continuación:

| **N°** | **NOMBRE DEL REPRESENTANTE/SENADOR** | **ART** | **TIPO DE PROPOSICIÓN** | **PROPOSICIÓN** | **AVAL (SI/DEBATE/**  **CONSTANCIA** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | José Daniel López | 7 | Propone un parágrafo nuevo en el artículo y establece que en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género. | **(…)**  **PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género** | **SI** |
| **2** | Jorge Eliecer Tamayo | 7 | Propone eliminar el inciso tercero del artículo. | **(…)**  **~~Los miembros abogados serán propuestos por los comités Olimpico y Paralimpico Colombiano, y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.~~** | **SI** |
| **3** | Alfredo Rafael Deluque | 7 | Se propone cambiar uno de los miembros abogados por un miembro psicólogo de profesión. | **ARTÍCULO 7°.  INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: **un (1) profesionales del derecho, (1) psicólogo y** un (1) médico especialista en medicina del deporte.  (…)  **El miembro abogado** será propuesto por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros **psicólogo y médico especialista en medicina del deporte** serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. | **CONSTANCIA** |
| **4** | Gabriel Jaime Vallejo | 7 | Se propone cambiar la forma de selección de los magistrados a un concurso de meritos, y se hacen modificaciones de forma a lo largo del artículo. | **(…)**  Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de **un** ~~convocatoria publica~~ **concurso de méritos** previamente establecid**~~a~~o**, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación ~~Colombiana~~ de Medicina del Deporte **de Colombia** – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.  Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación ~~Colombiana~~ de Medicina del Deporte **de Colombia** – AMEDCO -.  **(…)**  **PARAGRAFO:** No podrá**~~n~~** ser elegido**~~s~~** miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:  **1.** Quien hubiere sido condenado**s** por delitos contra la administración pública, **contra** ~~la administración de justicia~~ **la eficaz y recta impartición de justicia,** o **contra** la fe pública, o condenado**s** a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. | **CONSTANCIA** |
| **5** | Gabriel Jaime Vallejo | 9 | Se propone un cambio en el paragrafo 2 del artículo, frente al tema del reemplazo de los magistrados en caso de ser declarados impedidos o aceptarse la recusación. | **PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, ~~mediante sorteo~~ **siguiendo el estricto orden de la lista.** | **SI** |
| **6** | Gabriel Jaime Vallejo | 19 | Propone hacer cambios de forma en los incisos segundo y tercero del artículo. | **(…)**  Frente a los autos interlocutorios procederá~~n~~ ~~los~~ **el** recurso~~s~~ de ~~apelación~~ **reposición, y** en subsidio **el** de apelación.  Los demás autos solo serán susceptibles de**l** recurso de reposición. | **SI** |

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco legal que fortalezca la institucionalidad en su lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje, buscando la protección de la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo.

Esto, creando el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente.

1. **ANTECEDENTES**

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de prevención y lucha en contra del dopaje, están:

* Proyecto de ley número 156 del 2001 Cámara, 271 del 2002 Senado, por el cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Mario Uribe Escobar y William Vélez Mesa.

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 21 de octubre del 2003 (**Ley 845 de 2003**).

* Proyecto de ley número 300 del 2008 Cámara, 141 del 2007 Senado, por el cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO, en París, el 19 de octubre de 2005.

Autores: Exministra de cultura, Paula Marcela Moreno y exministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 14 de julio del 2008 (**Ley 1207 de 2008**).

1. **CONSIDERACIONES**

Mediante la Ley 1207 de 2008, el Congreso de la República incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.”

Con la Convención, los Estados se han comprometido entre otras cosas a (i) Apoyar el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje y facilitar su tareas, (ii) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código Mundial Antidopaje; iii) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje: (iv) reconocer los procedimientos de control dopaje de todas las organizaciones antidopaje, la gestión de resultados y las sanciones que deben ser impuestas conforme al Código Mundial Antidopaje.

El Código Mundial Antidopaje, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje y debe ser aplicado a plenitud por las organizaciones antidopaje y todos los integrantes del movimiento deportivo en el mundo (Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Deportivas Internacionales, Federaciones Deportivas Nacionales, ligas, clubes, deportistas, miembros del personal de apoyo entre otros).

El propósito fundamental del Código, es la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje y su desarrollo se logra a través de estándares intenacionales de modo que toda la comunidad deportiva en el mundo se rige exactamente por los mismos mandatos procurando así el cumplimiento del principio de igualdad de condiciones propio del deporte.

Las disposiciones arriba enunciadas concuerdan plenamente con lo estipulado en el Decreto 1085 de 2015 (Decreto Unico del Sector) el cual dispone:

"Artículo 2.12.1.5 Cumplimiento de la Normatividad Antidopaje. Todos los deportistas y su personal de apoyo en condiciones de entrenador, preparador físico, director, médico o quien ejerza cualquier otra tarea o función dentro del proceso de preparación, será responsable de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje o la norma que lo modifique o reemplace. Cualquier infracción a las normas antidopaje acarreará sanciones por parte del órgano de disciplina competente atendiendo lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje”.

“Artículo 2.12.1.6. Incorporación. Todos los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte deben aceptar el Código Mundial Antidopaje o la norma que lo modifique o reemplace y tienen la obligación de incorporarlo integralmente de manera directa o haciendo referencia al mismo en sus estatutos y reglamentos como parte de las disposiciones deportivas que regulan a sus miembros”.

La coherencia que guardan la Ley 1207 de 2008 (Convención), el Código Mundial Antidopaje y las disposiciones nacionales menciondas, permiten cumplir con el propósito de articulación de acciones pactado entre los gobiernos y el movimiento deportivo en el instante en el que se dió origen a la Agencia Mundial Antidopaje como ente regente del Programa Mundial Antidopaje y cuya misión principal para enfrentar el fenomeno fue la de crear un marco normativo armónico de tal manera que la comunidad deportiva en el mundo se rija bajo las mismas reglas protegiendo de esta manera el principio de igualdad que integra el nucleo del deporte. De esta manera hoy los deportistas, los miembros de su personal de apoyo y todo aquel que se encuentre vinculado al proceso de preparación han de regisrse por la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y sus estandares y por supuesto por los Reglamentos Antidopaje de las Federaciones Internacionales que, como signatarias del pluricitado Código, lo incorporan a plenitud.

El seguimiento al cumplimiento de la Convención y el Código se efectúa en doble vía, de una parte por la Agencia Mundial Antidopaje y de otra por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO -.

Con fundamento en dicho seguimiento, la Agencia efectuó una auditoria al Ministerio del Deporte para evaluar sus tareas como Organización Nacional Antidopaje y el desarrollo del Programa Nacional Antidopaje. El Ministerio del Deporte funge como la Organización Nacional Antidopaje y sus tareas y responsabilidades están definidas en el Decreto 1085 de 2015, el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales (Educación, Lista de Prohibiciones, Autorizaciones de Uso Terapéutico, Controles e Investigaciones, Protección de la Privacidad y la Información Personal y Gestión de Resultados).

La auditoría fue llevada a cabo de manera exitosa pero dejó en evidencia que Colombia no cumple completamente con los mandatos del Código Mundial Antidopaje, específicamente en lo concerniente a una de sus partes es decir la denominada GESTIÓN DE RESULTADOS, puesto que los casos en los cuales la Organización Nacional Antidopaje acusa por presuntas infracciones a las normas antidopaje, vienen siendo decididos en una primera instancia por las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales, incurriendo de esta manera en un permanente conflicto de interes que adicionalmente no asegura un proceso justo e imparcial.

Para la Agencia, este esquema no es compatible con el Código, por tanto, señala que se hace necesaria y urgente la creación de un “Tribunal de expertos, justo, imparcial y operacionalmente independiente que, de conformidad con el artículo 8.1 del Código, proporcione un proceso de audiencia “para cualquier Deportista o Persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados y el artículo 8 del Código.”

En ese sentido, el proyecto acoge criterios claros que permiten al Ministerio del Deporte, como cabeza del sector y representante del Estado en la lucha contra el dopaje, dirigir sus esfuerzos para garantizar que quienes tienen en sus manos la decisión final en esta materia sean personas idóneas, independientes y ágiles. Así, de esa manera, el texto contempla la creación de un Tribunal Disciplinario Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje, el cual estará conformado por dos (2) salas, para garantizar la doble instancia, las cuales estarán integradas cada una por tres (3) miembros: (i) Dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte; y (ii) un (1) médico especialista en medicina deportiva, que acredite experiencia relacionada; quienes serán escogidos por convocatoria pública previamente establecida, obedeciendo unos criterios de mérito, cada cuatro (4) años por los presidentes de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, y el Ministro del Deporte.

Para finalizar, el proyecto es de suma importancia ya que que una declaratoria de incumplimiento acarrearía la aplicación de las medidas sancionatorias señaladas en el Código, tanto para la comunidad deportiva como para el país; y además, busca proteger la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo, generando la cultura del “Juego limpio” en nuestro país, y dejando atrás episodios como el de Lance Armstrong, Paolo Guerrero, María Sharapova, a nivel internacional, y en nuestro caso, el de Maria Luisa Calle, quien fue suspendida por 4 años al dar positivo con la sustancia GHRP-2.

1. **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Tal y como se define en el proyecto de ley, las actuaciones displinarias que se se adelanten en materia antidopaje deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Como se mencionó en la exposición de motivos, a través de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO (Ley 1207 de 2008), los Estados se han comprometido   a apoyar el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje y facilitar su tarea, así como a reconocer los procedimientos de control dopaje de todas las organizaciones antidopaje, la gestión de resultados  y las sanciones que deben ser conformes al Código Mundial Antidopaje.

Es este punto es necesario hacer énfasisen tres aspectos:

1. Son Organizaciones Antidopaje: Las Federaciones Deportivas Internacionales (FIFA, UCI, FIBA, FINA, etc.); las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos (Organización Deportiva Panamericana); las Organizaciones Regionales Antidopaje (Organización Antidopaje de Centroamerica y el Caribe); y las Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD Chile, USADA, Ministerio del Deporte ONAD Colombia, entre otras).
2. El Código Mundial Antidopaje y sus Estándares constituyen el cuerpo normativo base que deben seguir las Organizaciones Antidopaje antes definidas, los deportistas, entrenadores, dirigentes, personal de apoyo, Comités Olimpicos, Federaciones Nacionales y demás organismos deportivos.
3. Las normas antidopaje son conocidas y aceptadas por toda la comunidad deportiva en el mundo.

El Código Mundial Antidopaje, como se ha indicado antes, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje y tiene su desarrollo a través de los estandares internacionales. En él se contemplan, entre otros temas los siguientes:

1. Las infracciones a las normas antidopaje
2. Las sanciones aplicables como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas antidopaje.
3. La prueba de dopaje
4. La lista de prohibiciones
5. Las autorizaciones de uso terepautico
6. Los controles y las investigaciones
7. Los analisis de muestras
8. La gestión de resultados
9. El derecho a un juicio (o procedimiento) justo
10. Las apelaciones
11. La confidencialidad de la información
12. El plazo de prescripción entre otros.

El Estandar Internacional de Gestión de Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje, encausa las actuaciones de las Organizaciones Antidopaje y de los Tribunales Disciplinarios por los caminos de un debido proceso, al definir una serie de etapas que deben seguirse rigurosamente frente a una presunta infracción a las normas antidopaje, garantizando que el deportista u otra persona (entrenador, médico etc.) a quien se inicien actuaciones por vulneraciones a las normas antidopaje tenga oportunidad de ser escuchado por un juez natural e imparcial, a estar representado, a ejercer su derecho de contradicción, a la doble instancia de las decisiones y demás garantías procesales.

Así las cosas, el regimen disciplinario antidopaje , atiende los fundamentos del principio de legalidad pues describe de manera clara, específica e inequívoca los tipos de infracción y las sanciones de tal manera que resultan previsibles para el grupo poblacional al que se dirigen.

1. **FINANCIACIÓN DEL TRIBUNAL**

Previo consenso con los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano se ha establecido respecto a las fuentes de inversión para la gestión del Tribunal, la articulación de esfuerzos entre el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralimico Colombiano.

El apoyo desde el Ministerio del Deporte, está enmarcado dentro del proyecto de inversión ya existente y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, ejecutado con base al Presupuesto, así:



De acuerdo con el ejercicio de proyección presupuestal efectuado y teniendo en cuenta diversas variables tales como: el numero de casos, el ejercicio de las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales y el de la Comisión General Disicplinaria, encontramos que anualmente la gestión del Tribunal oscilaría entre los ciento treinta y ciento cincuenta millones de pesos al año.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**  **P.L 302 DE 2019** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**  **P.L 302 DE 2019** | **OBSERVACIONES** |
| **CAPITULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | | |
| **Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio. | **Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio. | Queda igual. |
| **Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. | **Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. | Queda igual. |
| **Artículo 3°.** **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:  **MINISTERIO DEL DEPORTE**:   1. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje. 2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.   **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:   1. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él. 2. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje. 3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje. 5. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas. 6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje 7. Informar a las autoridades competentes sobre la**s** infraccione**s** de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo. 8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas. | **Artículo 3°.** **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:  **MINISTERIO DEL DEPORTE**:   1. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje. 2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.   **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:   1. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él. 2. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje. 3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje. 5. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas. 6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje 7. Informar a las autoridades competentes sobre la**s** infraccione**s** de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo. 8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas. | Queda igual. |
| **CAPITULO II**  **GESTIÓN DE RESULTADOS** | | |
| **ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto. | **ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto. | Queda igual. |
| **ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado**,** y profesional, convencional y paralímpico.  ~~Otras~~ ~~posibles~~ **El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje** ~~infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje~~, seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos **y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre**.  Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.  **PARÁGRAFO: La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.** | **ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado**,** y profesional, convencional y paralímpico.  El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.  Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.  **PARÁGRAFO:** La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley. | Se establece como domicilio del Tribunal Disciplinario Antidopaje la ciudad de Bogotá D.C.  Se aclara que las infracciones del regimen disciplinario deportivo que no correspondan a establecidas en el Código Mundial Antidopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.  Se adiciona un paragrafo estableciendo un termino perentorio para la estructuración plena del Tribunal. |
| **ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:  La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.  La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.  Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.  Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje. | **ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:  La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.  La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.  Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.  Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.  Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, **obedeciendo a criterios de mérito,** conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.  **~~Los miembros abogados serán propuestos por los comités Olimpico y Paralimpico Colombiano, y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.~~**  Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.  Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.  **PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género**  PARAGRAFO **2**: No podrá**~~n~~** ser elegido**~~s~~** miembro**~~s~~** del Tribunal Disciplinario Antidopaje:   1. Quien hubiere sido condenado**s** por delitos contra la administración pública, **contra** ~~la administración de justicia~~ **la eficaz y recta impartición de justicia,** o **contra** la fe pública, o condenado**s** a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. 6. **Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.** | **ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.  Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.  Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.  Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.  PARAGRAFO 1: en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.  PARAGRAFO 2: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:   1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. 6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. | Por recomendación efectauda durante el primer debate se incorpora la expresión “obedeciendo a criterios de mérito”.  Se elimina el inciso 3, atendiendo la propuesta del H.R. JORGE ELIECER TAMAYO.  Se adiciona un parágrafo nuevo, atendiendo la propuesta del H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ, y para garantizar la equidad de género.  Se modifica la redacción del numeral 1, del parágrafo 2, atendiendo la propuesta del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO.  Se incorpora una nueva causal. |
| **~~ARTÍCULO 8°-~~****~~GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.~~** ~~Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.~~  **ARTÍCULO 8°- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.** | **ARTÍCULO 8°-** **ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios. | Se modifica el artículo inicialmente planteado por considerar que la Organización no debería asumir los gastos de gestión del Tribunal. Además, la anterior redaccción se prestaba para confusiones, en el sentido de que se emplean términos que son propios de la administración pública y el Tribunal no pertenecerá a este sector. Bajo el entendido de que el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralimpico Colombiano, eligen los miembros del Tribunal, y que este es un organo de displina antidopaje para el Sistema Nacional del Deporte, (previo consenso con dichas instituciones) |
| **ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.  **PARAGRAFO 1.** Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.  **PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, ~~mediante sorteo~~ **siguiendo el estricto orden de la lista.** | **ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.  **PARAGRAFO 1.** Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.  **PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista. | Se modifica la redacción del artículo, cambiando la forma reemplazar a los magistrados en caso de ser declarados impedidos o aceptarse la recusación. atendiendo a la proposición del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO. |
| **CAPITULO III**  **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE** | | |
| **ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados. | **ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados. | Queda igual. |
| **ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.  Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista. | **ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.  Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista. | Queda igual. |
| **ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.**  En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. | **ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.**  En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.  Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.  En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico. | **ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.  Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.  En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.  El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.  El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar. | **ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.  El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.  El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos. | **ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.  La Audiencia estará conformada por tres fases:   1. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. 2. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. 3. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. | **ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.  La Audiencia estará conformada por tres fases:   1. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. 2. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. 3. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electronicos. | **ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electronicos. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción. | **ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción. | Queda igual. |
| **ARTICULO 19°. RECURSOS**. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.  Frente a los autos interlocutorios procederá~~n~~ ~~los~~ **el** recurso~~s~~ de ~~apelación~~ **reposición, y** en subsidio **el** de apelación.  Los demás autos solo serán susceptibles de**l** recurso de reposición. | **ARTICULO 19°. RECURSOS**. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.  Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.  Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición. | Se modifica la redacción del artículo, atendiendo a la proposición del H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO. |
| **ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas  antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje. | **ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas  antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción. | **ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción. | Queda igual. |
| **ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015. | **ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015. | Queda igual. |

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**
2. **Legal:**

**Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara**, *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”*

1. **FIRMAS**

De los Honorables Representantes,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO A. OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**

**Coordinadora Ponente Coordinador Ponente**

**JORGE MÉNDEZ H. JOHN JAIRO HOYOS G.**

**Ponente Ponente**

**JUAN CARLOS WILLS O. LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

**Ponente Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA**

**“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.

**Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:

**MINISTERIO DEL DEPORTE:**

1. Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:**

1. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.
2. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.
3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.
5. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.
6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.
7. Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.
8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.

**CAPITULO II**

**GESTIÓN DE RESULTADOS**

**ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

**ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

El régimen disciplinario deportivo que no corresponda a presuntas infracciones derivadas del código mundial antidopaje seguirá siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria como órgano de cierre.

Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

**PARÁGRAFO:** La estructuración y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional Antidopaje deberá realizarse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:

La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.

La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

**PARÁGRAFO:** En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN.** Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.

Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, obedeciendo a criterios de mérito, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.

**PARAGRAFO 1:** en cada una de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá haber como mínimo un miembro de cada género.

**PARAGRAFO 2:** No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:

1. Quien hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia, o contra fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.
3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.
4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo
5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.
6. Los abogados que presten o hayan prestado asesoría jurídica en materia disciplinaria –infracciones antidopaje- a organismos deportivos, deportistas o personal de apoyo dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 8°- ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** La gestión administrativa del Tribunal Nacional Antidopaje provendrá de recursos de inversión del Ministerio del Deporte en asociación con los Comités Olímpico Colombiano y/o Paralímpico Colombiano, en el marco de la suscripción de Convenios.

**ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.

**PARAGRAFO 1.** Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.

**PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, siguiendo el estricto orden de la lista.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.

**ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

**ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.**  En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.

En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.

**ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.

El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

**ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.

La Audiencia estará conformada por tres fases:

1. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.
2. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.
3. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.

**ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electronicos.

**ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.

**ARTICULO 19°. RECURSOS.** Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

Frente a los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

Los demás autos solo serán susceptibles del recurso de reposición.

**ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas

antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

**ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

De los Congresistas,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO A. OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**

**Coordinadora Ponente Coordinador Ponente**

**JORGE MÉNDEZ H. JOHN JAIRO HOYOS G.**

**Ponente Ponente**

**JUAN CARLOS WILLS O. LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

**Ponente Ponente**